



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendarado del veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), dentro del término de ley.

9 de febrero de 2022

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES

Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00034

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva promovida por el **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.-** en contra de la señora **María Nohemy López Santa**.

Revisado el escrito de la demanda y el escrito de subsanación, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, el pagaré desmaterializado y presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor y a favor de la cooperativa acreedora, por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido, conforme al Art. 430 de la misma norma adjetiva, precisando con relación a los intereses de mora deprecados que los mismos serán liquidados a partir del 27 de octubre de 2021.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante,



cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

En cuanto a la petición especial elevada por la parte actora y obrante en la página 28 del cuaderno principal, la misma no resulta procedente, y por ende, no puede accederse autorizar como abogado auxiliar (dependiente judicial) al abogado **Luis Miguel Cardona Velásquez**, identificado con C.C. No. 1.053.840.978, y portador de la tarjeta profesional No. 303.442 expedida por el C.S de la J., para que realice las actuaciones señaladas en el escrito petitorio.

Lo anterior, habida cuenta que el artículo 27 del decreto 196 de 1971, estipula expresamente que:

“Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. (Subrayado del Despacho).

No obstante, dicho canon también consagra que las personas que no ostenten la calidad de estudiantes “(...) *únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.*”

En tal sentido, sólo se facultará al señor **Luis Miguel Cardona Velásquez** para recibir información atinente a la demanda referida, en donde actúa como vocera judicial la Dra. Blanca Nelly Ramírez Toro; empero, si el profesional en Derecho **Cardona Velásquez**, desea realizar todas las actuaciones descritas en la solicitud, es menester que la apoderada a quien se le reconoció personería procesal, realice la sustitución del poder a ella conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señora **María Nohemy López Santa** y en favor del **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.**, por el capital insoluto adeudado del pagaré adosado para su cobro No 00040950345247189371, por la suma de \$35.696.182 con sus respectivos intereses de mora a partir del 27 de octubre de 2021, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, liquidados en la forma deprecada a la tasa máxima legal permitida y hasta que se efectúe el pago.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.



Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada al correo electrónico suministrado de conformidad con el Decreto 806 de 2020. La demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: No acceder a los deprecado en la petición especial por lo expuesto en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
JUEZ**

AY

Firmado Por:

**Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e8d4fc152597a62066db26b97aeced57e6b66ca941e0f2f85a3a88999abce2**

Documento generado en 10/02/2022 01:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>